

## AVISO

### LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

#### HACE CONSTAR:

Que mediante comunicación Oficial de fecha **23 de Noviembre de 2016** se citó al Señor **ERNESTO RICARDO JIMENEZ** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución **3306 del 22 de Noviembre 2016** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS coordinador grupo de prevención, inspección, vigilancia y control**, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes, la resolución No. 001752 de fecha veinticinco (25) DE Octubre de 2012 del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C, en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte querellada para lo cual se ordena por Secretaria el Traslado del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** a las partes Jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 43 y siguientes del Decreto 01 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede Recurso Alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del decreto 01 de 1984.

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **15 de mayo de 2018**, en un lugar visible de esta **COORDINACION** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.

**Para todos los efectos legales, el presente AVISO se fija**

El presente Aviso se desfija hoy \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_.

**MARIA PACHECO REYES**

Proyectó: María Pacheco.

C:\Documents and Settings\lelopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc





MINISTERIO DEL TRABAJO

22 NOV 2016

RESOLUCION NÚMERO ( 003306 ) DE 2016

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”*

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 19 del Convenio 81 de 1947 de la OIT ratificado por Colombia, en concordancia con el artículo 53 inciso 3 de la Constitución Política, artículo 51 del Decreto 01 de 1984, y

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante escrito No. 171388 del diecisiete (17) de Abril de 2013, el señor CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, actuando en calidad de Apoderado del gerente General y representante legal de la empresa COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS “COOP.RESERVIS C.T.A.”, Interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra la Resolución No.01752 de fecha veinticinco (25) de Octubre de 2012.
2. Que mediante Resolución No.01752 de fecha veinticinco (25) de octubre de 2012, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, SANCIONO a la empresa COOPERATIVA DE RESERVISTAS COOPRESERVIS CTAC., con multa de cincuenta y seis millones setenta mil pesos m/cte (56.670.000) equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Servicio NACIONAL DE Aprendizaje SENA.

**COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER**

Que mediante Decreto No. 4108 del 2 de noviembre de 2011 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Que el Congreso de la República mediante Ley No. 1610 del 2 de enero de 2013, estableció el mecanismo por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral, señalando las competencias de los inspectores de trabajo y de seguridad social.

Que mediante Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el .Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de la empresas querelladas que incumplan con la reglamentación en materia laboral.

Que de acuerdo con las competencias asignadas por la Norma a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto No. 4108 del 2 de noviembre

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el Código Sustantivo del Trabajo y Código Contencioso Administrativo, las coordinaciones de I.V.C tienen la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todas las empresas y empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral sus obligaciones para con los trabajadores.

### CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Que la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Control, una vez analizados y evaluados los argumentos presentados por el señor CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, apoderado de la empresa COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS "COOP RESERVIS CTA". Procede a transcribir los más relevantes del escrito de impugnación:

#### Argumentos de la Parte Recurrente:

(...).RAZON DE LA INCONFORMIDAD:

*Si bien es cierto que como lo manifiesta el señor inspector el hecho está probado, es pertinente insistir que dicha conducta, no fue cometida deliberadamente, ni de mala fe, sino más bien motivados en una errónea interpretación y aplicación del estatuto, razón muy clara ya que si se analiza toda la documentación aportada, a pesar de que la afiliación a la seguridad social se hizo de una manera extemporánea, ello fue subsanado, ya que los valores causados fueron cancelados retroactivamente cada una de las instituciones, lo que conlleva a que haya una total ausencia de intención evasiva de dicho pago, que en si sería la conducta posiblemente castigable por parte del Ministerio. Igualmente debe analizarse por parte del señor inspector, que dicha conducta, si bien infringe la norma esta es inicua ya que en ningún momento se le causa perjuicio demostrable o graduable a nuestro asociado y por lo tanto la sanción que se nos impone es bastante onerosa, teniendo en cuenta que no se trata de castigar en si a la persona jurídica como tal, sino que con ello se castiga el patrimonio y el producto del trabajo de 1400 asociados pues se trata de una persona solidaria adscrita al sector cooperativo y sin ningún ánimo de lucro, más cuando es el mismo gobierno el que ha puesto a las cooperativas en una situación que los bancos no quieren, ni siquiera, autorizar un pago sobre un canje a las cooperativas de trabajo asociado, lo que conlleva a que si estas no poseen el efectivo en las fechas programadas para el pago de la seguridad social, estemos dentro del marco de una fuerza mayor para el cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales con dichas entidades.*

(...).

#### PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se reponga y se revoque la resolución No.01752 de 2012.

SEGUNDA: Que se deje sin ningún efecto la multa pecuniaria y de no accederse a esta pretensión, que se reconsidere el monto de la misma por ser demasiado onerosa, injusta y desproporcionada.

”

### CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Analizado el presente expediente, el Despacho verifica que la empresa COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS COOPRESERVIS CTA., realizó los pagos de la seguridad social Integral y parafiscales extemporáneamente, situación está que vulnera las normas laborales según las pruebas que obran en el expediente folios 1233, 1234.

Así las cosas este Ministerio, frente al escrito que hace el recurrente en su escrito donde manifiesta **“ a pesar de que la afiliación a la seguridad social se hizo de una manera extemporánea, ello fue subsanado”, ya que los valores causados fueron cancelados retroactivamente”** este Despacho no comparte estos argumentos respecto a que el hacer los pagos extemporáneos la COOPERATIVA, esto no lo exonera de responsabilidad, en cuanto la Ley es clara y los pagos frente a la seguridad Social Integral y parafiscales se deben cancelar en los términos establecidos en la norma.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada

Si bien el derecho a la seguridad social está consagrado como un servicio público a cargo del Estado, el instrumento jurídico establecido por la Ley 100 de 1993 determinó la estructura contributiva del sistema, para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a los sujetos protegidos.

El incumplimiento de la afiliación de los trabajadores por parte de su empleador, trae como consecuencia que el empleador debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas que se llegaren a causar, reconociéndolas en las mismas condiciones que las entidades administradoras en el evento de haber tenido a sus trabajadores  
afiliados.

Por ello es obligación para los empleadores tener a disposición del trabajador que así lo solicite, copia del comprobante de los pagos registrados a la seguridad social, con lo que se logra una mayor vigilancia en este aspecto.

El incumplimiento de la afiliación como se señaló, impone al empleador la obligación de responder directamente por las prestaciones a sus trabajadores; en este sentido, la legislación es clara en impedir la posibilidad de realizar afiliaciones retroactivas precisamente para evitar que se hagan con posterioridad al hecho que dio origen a la prestación. Para el sistema general de pensiones se establece la posibilidad de convalidar los períodos no cotizados cuando por omisión el empleador no afilió al trabajador, siempre y cuando se traslade a la entidad administradora el cálculo actuarial correspondiente, habilitándose las semanas cotizadas para la pensión de vejez, pero no así para las pensiones de invalidez y de sobreviviente cuando ya se ha producido el hecho que da origen a estas pensiones.

El no pago de los aportes dentro de los plazos establecidos: La afiliación implica la obligación de cotizar dentro de los plazos establecidos por la normativa que rige la materia, y su incumplimiento le acarrea al empleador el pago de intereses moratorios a la tasa prevista en el estatuto tributario, además del pago de las prestaciones que se causen en los períodos de mora, y si las entidades son obligadas a responder por las prestaciones durante los períodos en mora, estas pueden repetir contra el empleador por los valores de las prestaciones cancelados sin perjuicio del cobro de las cotizaciones adeudadas y sus intereses.

La naturaleza jurídica de la cotización según la jurisprudencia es asimilable a la contribución parafiscal, razón por la cual el descuento del aporte en lo que corresponde al trabajador por parte del empleador sin que se remita a las entidades correspondientes puede constituir conductas punibles, por apropiarse de recursos de naturaleza pública. Así mismo, puede constituir conductas punibles si se hacen los pagos reportando salarios inferiores a los realmente devengados pues se está reportando información falsa al sistema de seguridad social.

Como quiera que no prosperó el recurso principal de reposición, en el resuelve se concederá el subsidiario de apelación para que lo desate el superior Jerárquico.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C del Ministerio del Trabajo.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes, la resolución No.001752 de fecha veinticinco (25) de Octubre de 2012 del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C, en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte querellada para lo cual se ordena por Secretaria el Traslado del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** a las partes Jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 43 y siguientes del Decreto 01 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**

**Coordinador**

**Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.**